



Corte de Justicia de Catamarca (2024) "GUITIAN, Román E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ Acción de Amparo Ambiental".

Aplicación del principio precautorio en la resolución judicial de conflictos ambientales.

**MODELO DE CASO
DESCA**

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Ariaudo, Julia Ana

Legajo: VABG27747

DNI: 29349511

Tutora: Lisa Dagatti, Daniela Noemí

Año 2024

Autos: "GUITIAN, Román E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ Acción de Amparo Ambiental".

Tribunal: Corte de Justicia de Catamarca.

Fecha y lugar: San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de marzo de 2024.

Sumario: **I-** Introducción. **II-** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III-** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. **IV-** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V-** Postura de la autora. **VI-** Conclusión. **VII-** Bibliografía.

I- Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar la problemática jurídica del fallo “Guitian, Román E. c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción de Amparo Ambiental” y determinar cómo y cuándo debe aplicarse el principio precautorio, como “herramienta de defensa del ambiente y de la salud pública” (Cafferatta, Néstor, 2014, pág. 2).

El principio precautorio ha tenido reconocimiento internacional en diferentes documentos aprobados por la ONU, tales como la Carta de la Naturaleza de 1982.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 y 14 de junio de 1992, consagró una serie de principios esenciales sobre el desarrollo sostenible, entre ellos el denominado "principio o enfoque precautorio".

Este principio fue receptado en nuestro país por la Ley 25.675, en su art. 4 establece: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

A su vez, el principio precautorio está consagrado en la Constitución Nacional, específicamente en su artículo 41, que establece el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. También se encuentra presente en diversas leyes y regulaciones ambientales a nivel nacional y provincial.

En función de ello y con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Implica que las

autoridades están obligadas a tomar medidas preventivas ante posibles riesgos ambientales, incluso cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud o naturaleza de dichos riesgos. Esto puede incluir la adopción de regulaciones más estrictas, la realización de evaluaciones de impacto ambiental exhaustivas y la implementación de medidas de control y monitoreo ambiental.

Puede ser visto el principio precautorio como una extensión del principio de prevención, solo que se aplica en aquellos casos en los que no hay certeza científica. La jurisprudencia argentina ha confundido las nociones de precaución y prevención, desestimándose por ello pedidos de medidas cautelares que buscaban evitar un daño grave e irreversible de riesgo desconocido por las limitaciones científicas de alcanzar certidumbre. Esa actitud no es ajena a lo que sucede en el derecho comparado e inclusive en ciertos ámbitos del derecho internacional poniéndose en evidencia el tan difícil ensamble entre los derechos individuales y los de incidencia colectiva.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El fallo en autos Corte N° 054/2022 "Guitian, Román E. c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción de Amparo Ambiental" es un caso que aborda una acción de amparo ambiental presentada por el cacique Román E. Guitian, por derecho propio y en representación de la comunidad originaria Atacameños del Altiplano, contra el Poder Ejecutivo Nacional y otros. En este caso, Guitian argumenta que la actividad desarrollada por las empresas demandadas está causando daños ambientales significativos, violando así sus derechos constitucionales a un ambiente sano y equilibrado.

Los daños irreparables que produce la minería de litio en el Salar de Hombre Muerto son denunciados hace años por la Comunidad Atacameños del Altiplano, la red de asambleas socioambientales PUCARÁ y diversos movimientos sociales e indígenas de la provincia. El Salar, está ubicado entre las provincias de Catamarca y Salta, e integra la subcuenca hídrica del Hombre Muerto y la subcuenca glaciaria del Salar Pocitos, territorios habitados desde tiempos ancestrales por comunidades indígenas.

La provincia de Catamarca ha otorgado permisos de exploración y explotación sobre este territorio, violando la normativa aplicable, dado que no se brindó la debida información a la población, ni la Consulta Previa Libre e Informada, ni se ha realizado la Evaluación de

Impacto Ambiental integral y acumulativo. Según la jurisprudencia y doctrina, se puede afirmar que la materialización del principio precautorio se da en la Evaluación del Impacto Ambiental, que constituye una institución integral y preventiva del Derecho Ambiental.

En agosto de 2021, Román Guitian presentó la acción de amparo ante la Justicia Federal. Lo hizo a través de la Defensoría Federal de Catamarca y el eje fue el agua y la protección del río Los Patos.

En noviembre de 2021, la Cámara Federal declara la incompetencia de la justicia federal y en el mes de septiembre de 2022 el amparo quedó radicado en la Corte de Catamarca.

Luego de dos años de proceso, la Corte de Justicia de Catamarca hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordenando al Estado Provincial, a través del Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca, la realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo e integral del desarrollo de la actividad minera (litio), que deberá versar sobre el impacto ambiental acumulado sobre el Río Los Patos, Salar del Hombre Muerto, sobre el paisaje, la fauna y flora del lugar, el clima y el ambiente en general, como las condiciones de vida de los habitantes del lugar y de la comunidad indígena afectada. Solicitó, a su vez, brindar el libre acceso a la información, como su consecuente participación a la comunidad aborígen Atacameños del Altiplano y a los miembros de la localidad afectada. Dispuso al Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca y al Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, a abstenerse de otorgar nuevos permisos, o declaración de impacto ambiental (establecido en el Código de Minería y Ley de Aguas de la Provincia de Catamarca) con respecto a obras u actividades en el Río Los Patos, Salar del Hombre Muerto, Departamento Antofagasta de las Sierras, hasta tanto se cumpla con la realización del estudio de impacto ambiental acumulativo e integral.

III- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Aplicando el principio precautorio, la Corte emite un fallo parcialmente favorable al demandante, en defensa de las poblaciones, la naturaleza y los bienes comunes en el territorio de Antofagasta de la Sierra, ordenando al Poder Ejecutivo Nacional y a las empresas demandadas que tomen medidas inmediatas para detener las actividades que están causando daño ambiental y para implementar acciones de mitigación y restauración ambiental con el fin de evitar futuros daños.

Los votos fueron presentando distintas posturas para justificar la medida cautelar solicitada. Entre todos ellos se observa un común denominador: la omisión del estudio de impacto ambiental integral y acumulativo. Los presentados evaluaban el impacto de cada proyecto en forma individual. El nuevo informe deberá medir cuánto afectarán todas las extracciones de agua de todas las compañías al mismo tiempo.

Pese a que no se cumple con la exigencia del estudio de impacto ambiental integral y acumulativo, el voto mayoritario no hace lugar a la disposición de nulidad de los permisos de obra y extracción de agua ya otorgados a las empresas demandadas.

Es de destacar el voto de la Dra. Rosales Andreotti que propugnó el acogimiento parcial de la medida cautelar interpuesta. En este razonamiento y dadas las circunstancias expuestas, se inclinó por hacer lugar parcialmente a la medida precautoria peticionada. En consecuencia, por un lado, propició rechazar el pedido respecto de suspender los efectos de los permisos y autorizaciones concedidas en relación a los proyectos que se estaban desarrollando. Por otra parte, entendió que sí resulta imperioso ordenar al Ministerio de Minería de la provincia a realizar con carácter urgente el respectivo estudio de impacto ambiental integral y acumulativo, en la zona bajo litigio, el que deberá ser amplio y versar sobre todos los puntos que sean necesarios a los fines de resguardar los derechos protegidos constitucionalmente.

Por otra parte, resulta importante el voto del Dr. Cáceres quien estimó que debían suspenderse los permisos otorgados porque como bien se expone, es el derecho ambiental de jerarquía constitucional establecido en tratados internacionales, el principal derecho afectado por el desarrollo y avance de diversos proyectos mineros; sin haberse efectuado previamente el debido estudio de impacto ambiental acumulativo e integral, pero también y como podrá advertirse, se encuentran en juego otros derechos, a consecuencia de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales.

IV- Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Con la finalidad de comprender los puntos fundamentales de este fallo, en este apartado, se analizarán los conceptos más importantes.

Se considera que los principios jurídicos, desde un punto de vista teórico, son conceptos o nociones aportadas por conocimientos, actitudes y creencias científicas que constituyen las notas fundamentales de una disciplina. Poseen una utilidad de tipo funcional: proveen soluciones para la redacción de las futuras normas positivas, colaboran con su interpretación y,

en caso de ausencia de disposiciones concretas, actúan como fuente de derecho. Afirma Carlos Botassi (2004) que los principios del Derecho Ambiental resultan específicos en la medida en que poseen un objeto de estudio peculiar (el ambiente) y desde el momento en que reviste originalidad el tipo de relación jurídica que se genera entre las personas y el medio (objeto de tutela o bien jurídicamente protegido). La Ley General del Ambiente N° 25.675, en su artículo 5 dispone que las autoridades, de cualquier naturaleza, integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, cuidando de asegurar el respeto de los principios que, bajo el título “Principios de la política ambiental”, los enumera en su artículo 4: Principio de Congruencia, Principio de Prevención, Principio Precautorio, Principio de Equidad Intergeneracional, Principio de Responsabilidad, Principio de Subsidiariedad, Principio de Sustentabilidad, Principio de Solidaridad y Principio de Cooperación.

El principio al que se refiere en el fallo analizado es el principio precautorio y tal como expresa Néstor Cafferatta (2014) “es una herramienta de defensa del ambiente y de la salud pública, que amplía enormemente los límites de acción del Derecho de Daños, con un sentido preventivo y anticipatorio, intenso, enérgico, fuertemente intervencionista, con la finalidad de impedir la consumación de un daño grave e irreversible”.

La incorporación del Principio Precautorio a nuestra legislación reconoce una larga historia. A diferencia del principio de prevención, el principio precautorio no está regulado en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. Está regulado expresamente en materia ambiental y un sector de la doctrina lo extiende a otros supuestos en los que existan intereses colectivos o difusos. Las acciones colectivas están previstas en la Constitución Nacional (Art. 43), en la Ley del Ambiente (Ley 25675, Art. 30) y en Ley del Consumidor (Ley 24240, Art. 52).

Al respecto, la Dra. Marta Juliá (2013) sostiene que las provincias y municipios en sus ámbitos y competencias han establecido su propia normativa ambiental, la que deben integrar, adecuar y complementar a la de presupuestos mínimos nacionales y al mandato constitucional.

El 26/8/2008, el caso “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/YPF S.A. y otros s/ Daño Ambiental”, fue la primera sentencia donde se menciona el principio de precaución, con el voto de la minoría.

El principio precautorio, afirma Néstor Cafferatta (2004), se trata de un principio de derecho, y como tal vinculante u obligatorio, que produce una "obligación de previsión anticipada y extendida en cabeza del funcionario público", que alcanza a los particulares y a los titulares del emprendimiento (obra o actividad).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado en varios fallos que cuando se petitiona la protección del ambiente con base en el principio de prevención o de precaución, no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso urgente autónomo y definitivo y, consecuentemente, la sentencia es definitiva y revisable por la Corte. El Dr. Ricardo Luis Lorenzetti sostiene que la sentencia que aplica o niega la aplicación del principio de precaución es definitiva, y no debe ser asimilada a una que resuelve una medida cautelar. Otros integrantes de la Corte, en cambio, tienen posiciones variadas, según sea el caso que llega al Tribunal.

Desde el punto de vista procesal, la aplicación del principio de precaución ha generado cambios en los requisitos de las vías tradicionales. La jurisprudencia de todas las instancias, incluida la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, muestra que la configuración del principio de precaución está aún en construcción.

Un grupo de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe, conformado por Gonzalo Sozzo, María Valeria Berros, Lorena V. Bianchi y Carlos Reyna, indican que, si bien el principio de precaución está ligado al ámbito del poder político existen cada vez más casos en los que el poder judicial revisa decisiones administrativas que versan sobre "situaciones de precaución" (Ewald, 2001) en las que se detectan riesgos que pueden afectar la salud o el ambiente en contextos de incerteza o controversia científica. En el desarrollo de su investigación resaltan la necesidad de implementar un método para la aplicación del principio precautorio en sede judicial.

La autora española Silvia Jaquenod de Zsögön afirma que uno de los fines más importantes del derecho ambiental es intervenir antes de que el menoscabo ambiental se haya producido. El daño ambiental es una alteración externamente inducida a un ecosistema, la que le impide realizar alguna de sus funciones. El Derecho Ambiental pretende no llegar a este punto de la degradación. El objetivo del derecho ambiental será actuar antes de que se produzca el daño, con mecanismos precautorios y preventivos. Juristas especialistas en el tema, sostienen que el Derecho Ambiental, es un derecho básicamente de prevención y precaución.

V- Postura de la autora

Como expresa el Dr. Carlos Botassi (2004) "el derecho de todos configura también el deber de todos en el cuidado del medio ambiente, ni la acción ni la omisión que pueda degradar el ambiente son justificables. La obligación legal de realizar estudios de impacto ambiental cualquiera sea el tipo de actividad que realicen los particulares (industrial, comercial y de

servicios) y la atribución estatal de otorgar o negar certificados de aptitud ambiental, apunta al control de cumplimiento de este deber esencial.”

La protección del ambiente constituye una obligación esencial del Estado ratificada en la existencia previa de una compleja organización (ministerios, secretarías, áreas comunales) con competencia ambiental específica e irrenunciable. Las autoridades deben organizar actividades de fomento tendientes a preservar el medio (exenciones impositivas, educación ambiental, créditos para inversiones en industrias “limpias”) y lograr la explotación sustentable de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica.

En este caso, ante la presentación de los informes de impacto ambiental de las empresas demandadas se observa que los controles y procedimientos de los organismos estatales no encuadran en las normas vigentes permitiendo la violación de leyes ambientales y sociales, nacionales e internacionales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo e incluso los derechos de los indígenas.

Es frecuente en nuestro país la judicialización de los problemas sociales. Muchos de ellos que deberían ser resueltos por la administración pública, aplicando el principio de precaución, se tratan finalmente en tribunales como se analiza en la jurisprudencia citada en el punto anterior.

Los jueces, en el fallo, han hecho efectiva la aplicación del principio de precaución plasmado en la ley del ambiente y han tomado medidas que impiden el avance de los daños sobre el ambiente y las comunidades aborígenes del lugar.

Pero la sentencia sólo le pide al Ejecutivo que “se abstenga de emitir nuevas concesiones y permisos mineros sobre la cuenca del Salar del Hombre Muerto, hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental acumulativo e integral de todos los proyectos sobre el Río Los Patos, Salar del Hombre Muerto, Dpto. Antofagasta de la Sierra, sobre el paisaje, la fauna y flora del lugar, el clima y el ambiente en general, como las condiciones de vida de los habitantes del lugar y de la comunidad indígena afectadas”. El fallo mayoritario no hace lugar a la disposición de nulidad de los permisos de obras y de extracción de aguas ya otorgados a las empresas demandadas, siendo que éstos no cumplen con el requisito ahora exigido. Sólo el dictamen en minoría de un miembro de la Corte (Voto del Dr. Cáceres), se pronunció en este sentido. Por tanto, el riesgo de que los permisos ya concedidos afecten el balance hídrico de la cuenca, sigue vigente.

VI – Conclusión

Este fallo representa un freno al avance descontrolado del extractivismo de litio en el Salar del Hombre Muerto y, a su vez, un precedente en la defensa de los bienes comunes: agua, salar, humedales y glaciares en la provincia de Catamarca. Destaca la importancia de proteger el medio ambiente y garantizar el cumplimiento de las leyes ambientales.

Ante la falta de respuesta de la organización administrativa ambiental, en demanda de un mayor control, se acude cada vez más a los jueces. La ampliación de la legitimación y las facultades de los jueces, junto con los efectos erga omnes de las sentencias ambientales, confiere al Poder Judicial un papel fundamental. Implementar un método claro y efectivo para aplicar el principio precautorio garantizará una mejor protección de nuestros recursos naturales y de la sociedad en general.

Es considerable que, en materia ambiental, es tan importante la sentencia de la Corte, como la lucha territorial de las comunidades y organizaciones que la generaron.

Este fallo evidencia, por un lado, la lucha encomiable del Cacique, en representación de su comunidad y en defensa de la integridad ambiental, ejemplo de responsabilidad cívica. Por otro lado, la intervención del Poder Judicial, que si bien, en parte, es efectiva, no es suficiente pues no interrumpe en el presente inmediato la extracción de litio de las empresas demandadas y por lo tanto el daño ambiental continua.

Además, cabe destacar que la intervención del Poder Judicial se produce por el vacío de actuación de los órganos administrativos de competencia específica. Situación que conlleva a un proceso que se prolonga en el tiempo agravando el perjuicio cuando, en realidad la preservación de la integridad ambiental requiere respuestas urgentes.

VII - Bibliografía:

Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas. (2024). Recuperado <https://aadeaa.org/la-justicia-de-catamarca-da-lugar-a-reclamos-comunitarios-y-frena-obras-de-mineria-de-litio/>.

Botassi C. (2004). *El Derecho Ambiental en Argentina*. Brasil. Revista de Derecho Ambiental da Amazônia.

Bustamante Alsina, J. (1995) *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

Cafferatta, N. A. (2004). *Summa Ambiental*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Cafferatta N. A. (2014). *El Principio Precautorio en el Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Revista La Ley.

Cafferatta, N. A. y Peretti E. (2019). *Nuevos desafíos del derecho ambiental: la solidaridad y la sustentabilidad como pilares del derecho ambiental*. Buenos Aires. Editorial Rubinzal Culzoni.

Congreso de la Nación Argentina (27 de noviembre de 2002). Ley de Política Ambiental Nacional - Ley 25.675. Recuperado <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (18 de octubre de 1966). Ley Nacional de Amparo – Ley 16.986. Recuperado <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor – Ley 24.240. Recuperado <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina (1994) Buenos Aires. Editorial Kapeluz.

Corte de Justicia de Catamarca (13 de marzo de 2024). Corte N° 054/2022 “Guitian, Román E. c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción de Amparo Ambiental”.

Corte Suprema de la Nación Argentina (26 de agosto de 2008). C.S.J.N. 327:2967, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF SA y otros s/ daño ambiental”.

Ewald, F. (2001) *Le principe de précaution*. Francia. Editorial Presses Universitaires de France.

Jaquenod de Zsögön, S. (2004). *Derecho Ambiental*. España. Editorial Dykinson.

Juliá, M., Del Campo, C. y Foa Torres, J. (2013). *Formulación de políticas públicas ambientales. El caso de Aguas, Bosque Nativo y Residuos Peligrosos*. Córdoba. Ediciones Lerner.

Juliá, M., Del Campo, C. y Foa Torres, J. (2009). *La institucionalización ambiental en Argentina*. Córdoba. Ediciones Lerner.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2005). *El principio de precaución en un documento de la UNESCO*. Buenos Aires. Anales de la Academia Nacional del Derecho.

López Alfonsín, M. (2019). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Peyrano, J. (2014). *Vías procesales para el principio precautorio*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Pigretti, E. (2004). *El derecho ambiental como revolución social político jurídica*. Buenos Aires. La Ley.

Rossatti H. (2020) *Tratado de Derecho Municipal*. Buenos Aires. Editorial Rubinzal Culzoni.

Sozzo, G., Berros, M. V., Bianchi, L. y Reyna, C. Observaciones sobre el funcionamiento del principio precautorio. *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2011*. Comisión N°3: Derecho de Daños. Facultad de Derecho Universidad Nacional de Tucumán.